



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, **16 MAY 2019**

PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL.  
DEMANDANTE: AGROPECUARIA VILLA DIANA LTDA.  
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2018-00064-00

En vista del memorial que antecede presentado por el apoderado del Banco Colpatria S.A. en calidad de acreedor en el proceso referido, el despacho procede a realizar un estudio sobre la competencia, en aras de evitar futuras nulidades e irregularidades.

#### ANTECEDENTES

En reparto ordinario de fecha 02 de marzo de 2018, corresponde a este despacho el estudio del proceso de la referencia.

Ingresando al despacho 05 de abril de 2018, para realizar el estudio de admisibilidad.

Con auto admisorio de 16 de marzo de 2018, se ordena al señor EDWAR JOSE MATOS DE CASTRO informar a todos los acreedores el proceso de reorganización que se adelanta en este despacho.

En fecha de 20 de junio de 2018, el Banco Colpatria Presenta un escrito de Incidente de Nulidad, indicando que no somos competente para conocer del proceso de conformidad con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006.

#### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la solicitud del acreedor, este despacho en aras de evitar nulidades y posibles irregularidades, realiza un estudio de la competencia de los procesos de reorganización empresarial, por lo que es necesario remitirnos a lo dispuesto por el art. 6 de la ley 1116 de 2006, establece que la competencia para los procesos de reorganización empresarial, *"conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:*

*La superintendencia de sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 116 de la Constitución Política, en*



*el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes. El juez civil del circuito del dominio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso...”*

La Superintendencia de Sociedades puntualiza en la cartilla de nuevo régimen de insolvencia empresarial ley 1116 de 2006, ante que autoridad se puede solicitar el inicio de un proceso de reorganización o de liquidación judicial, así:

1. Ante la superintendencia de sociedades en uso de facultades jurisdiccionales:

- Sociedades comerciales del sector real
- Empresas unipersonales
- Sucursales de sociedades extranjeras
- Personas naturales comerciantes que lo soliciten (a prevención)

Haciendo uso de la atribución otorgado por la ley 2006, el gobierno nacional, mediante decreto No. 2179 del 12 de junio de 2007, delegó en las intendencias regionales de la Superintendencia de Sociedades atribuciones necesaria para conocer de estos procesos.

2. Ante los jueces del circuito del dominio del deudor:

- Personas naturales comerciantes que lo soliciten.
- Los demás casos no excluido del régimen.

Interpretando esta Judicatura que el asunto de estudio, proceso de reorganización empresarial promovido por la sociedad LTDA Agropecuaria Villa Diana, de conformidad con lo dispuesto en las normatividad anteriormente estudiada, es competente para conocer del presente proceso la Superintendencia de Sociedades.

Por consiguiente, se declara la nulidad por falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, en razón que en el proceso de reorganización empresarial de la sociedad Agropecuaria Villa Diana LTDA, el conocimiento recae ante la Superintendencia de Sociedades, procediendo a remitir el presente proceso a esa entidad.

En virtud a lo expuesto, en el art. 138 del Código General del Proceso que establece: *los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada, dice: “cuando se declare la falta de jurisdicción, o la*



*falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservara su validez y el proceso se enviara de inmediato al juez competente...”.*

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la nulidad por falta de competencia funcional, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Consérvese la validez de todo lo actuado y envíese el proceso en el estado en que se encuentra, de inmediato, a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo.

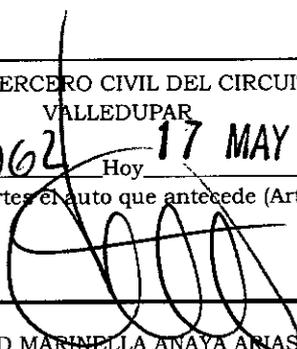
TERCERO. En caso de no compartir la Superintendencia de Sociedades el planteamiento propuesto, se entabla conflicto de competencia de carácter negativo y, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 139 del CGP, remítase al superior jerárquico de esta Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

VER. 20001-31-03-003-2018-00064-00  
FM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>062</u>	Hoy <u>17 MAY 2019</u>
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	

